



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 88

SANTIAGO, 02 FEB 2006

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 45 y demás pertinentes de la Ley N°18.933; la Ley Orgánica de la Superintendencia de Salud, contenida en el artículo 6° de la Ley N°19.937; lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; teniendo presente la Resolución SS/N°91, de 2005, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
- 2.- Que con ocasión de las presentaciones efectuadas ante este Ente Fiscalizador, por el cotizante de la Isapre Banmédica S.A., [REDACTED] se ha tomado conocimiento que la Institución ha incurrido en irregularidades en la tramitación y resolución de licencias médicas presentadas por aquél ante la Entidad de Salud.
- 3.- Que, con el objeto de constatar las denuncias realizadas por el reclamante, funcionarios de esta Superintendencia se constituyeron en visita inspectiva en las oficinas de la Isapre, con fecha 17 de noviembre de 2005, y al analizar los antecedentes de siete licencias médicas presentadas por el [REDACTED], se pudo verificar que cuatro de ellas presentaban las siguientes anomalías:

a) La licencia médica [REDACTED] extendida por un periodo de 15 días a contar del 27 de mayo de 2005, fue recepcionada por la Isapre el 1 de junio de 2005 y autorizada el 3 de junio, pagándose el subsidio recién el día 7 de julio, con lo cual se produjo un atraso en el pago de 6 días,

En este caso, la Institución cometió otra irregularidad, por cuanto argumenta que el atraso en el pago del subsidio se debió a que la licencia no contaba con el dato de la remuneración del mes de febrero de 2005, en circunstancias que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 3, de Salud, de 1984, debió examinar si en la licencia se consignaban los datos requeridos para su resolución, y no ello siendo posible, debió devolver el formulario de inmediato al empleador, en este caso, para que lo complete dentro del segundo día hábil siguiente.

b) La Isapre rechazó la licencia N° [REDACTED] otorgada por 15 días a partir del 11 de junio de 2005, por la causal "Reposo injustificado, según antecedentes, no se presenta a peritaje" sin contar con los antecedentes

médicos que fundamentaran dicho rechazo. Posteriormente, por Resolución de la COMPIN competente, es autorizada y pagada el 29 de julio de 2005,

c) La Institución resolvió en un primer momento, rechazar las licencias [REDACTED], de fecha 11 de julio de 2005 y N° 16341267, de fecha 26 de julio de 2005 por la causal "Vínculo Laboral no acreditado", sin contar con los antecedentes que justifiquen dichos argumentos.

- 4.- Que las irregularidades descritas le fueron representadas a la Isapre mediante Of. Ord. SS/N° 3381, de fecha 7 de diciembre de 2005, en el cual se le señaló que las resoluciones emitidas respecto de las licencias médicas N° [REDACTED], [REDACTED] no se ajustaron a la normativa vigente sobre la materia, aún cuando posteriormente dichas licencias fueron autorizadas por la Entidad o la COMPIN, lo que se tradujo en una tramitación excesiva en perjuicio del cotizante

También se le indicó a la Institución de Salud, que las ya citadas irregularidades podían ser objeto de una sanción administrativa, otorgándole el plazo que prescribe la ley para formular sus descargos.

- 5.- Que a través de carta de fecha 22 de diciembre de 2005, la Isapre expuso sus descargos, señalando, en primer término, que la licencia médica N° [REDACTED] extendida a contar del 11 de junio de 2005, fue rechazada por reposo injustificado, debido a que el diagnóstico consignado en el formulario [REDACTED] que no especifica intensidad, por si solo no justifica 30 días de reposo, más aún, cuando el médico tratante no aporta antecedentes de la sintomatología incapacitante.

Destaca que para resolver la licencia médica previa, N° [REDACTED] se citó al Sr. [REDACTED] a una evaluación con un especialista, sin embargo no concurrió a la entrevista. Recalca que la causa del rechazo de esta licencia es el reposo injustificado, basado en los antecedentes con que cuenta la Isapre, consignando sólo como una referencia más, el hecho de no haber podido ser evaluado por un perito.

Respecto de las licencias médicas N° [REDACTED], que no tendrían solución de continuidad con las ya citadas, declara la Isapre que fueron rechazadas en el primer dictamen, puesto que fueron presentadas con una Acta de la Inspección del Trabajo, sin los datos del empleador en el reverso, no encontrándose por tanto acreditado el vínculo laboral, por lo cual se solicitaron antecedentes al empleador.

Añade la Institución que con fecha 3 de agosto de 2005 se recibió el certificado del empleador que acreditaba que el reclamante se encontraba con su contrato de trabajo vigente y, por lo tanto, dichas licencias fueron autorizadas.

- 6.- Que, en primer lugar, respecto a la irregularidad presentada en la tramitación de la licencia médica N° [REDACTED], cuyo pago del subsidio correspondiente se efectuó fuera de plazo, es dable expresar que esta situación se contrapone con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 3, de Salud, de 1984, que establece que la Isapre debe completar la información faltante que obre en su poder, en caso de no estar consignada en la licencia. Cabe resaltar que a la fecha de la presentación de ésta, la Institución registraba en su sistema computacional de cotizaciones, la renta imponible del mes omitido.

En efecto, establece la norma antes citada que *"una vez recepcionado el formulario de licencia, con indicación de fecha, en la Unidad de Licencias Médicas, en la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o en la Oficina de la Isapre correspondiente, se examinará si en él se consignan todos los datos*

requeridos para su resolución, y se procederá a completar aquéllos omitidos que obren en su poder. De no ser esto último posible, se devolverá de inmediato el formulario al empleador o al trabajador independiente, para que lo complete dentro del segundo día hábil siguiente. En este caso, el cómputo de los plazos que establece el artículo 25 empezará a correr desde la fecha de reingreso de la licencia devuelta.

A su turno, también la conducta descrita se encuentra reñida con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece que "Los subsidios se pagarán por lo menos con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes".

- 7.- Que en cuanto a la licencia médica N° [REDACTED], rechazada por la causal "Reposo Injustificado, según antecedentes no se presenta a peritaje", es preciso apuntar que la Isapre procedió de esta manera sin contar con los antecedentes médicos que fundamentaran dicho rechazo, y posteriormente, por resolución de la COMPIN competente, fue autorizada y pagada el 29 de julio de 2005.

En este aspecto, es preciso señalar que el Punto 3 de la Circular N°21, del 19 de octubre de 1992, de la Superintendencia de Isapres, dispone que la facultad de modificar una licencia debe "estar fundada en antecedentes médicos y disposiciones administrativas que establece el Decreto Supremo N° 3, de 1984, de Salud, los cuales debe analizar el médico cirujano autorizado por la Isapre para pronunciarse sobre ella.", agregando que... "En consecuencia, las licencias médicas que sean rechazadas o modificadas por la Isapre, deben contener los antecedentes de respaldo en que se fundamentan tales decisiones."

Asimismo, es menester tener presente que la Superintendencia de Seguridad Social, a través del Ord. N°1784, de fecha 16 de febrero de 1993, dirigido a la COMPIN del Servicio de Salud Metropolitano Norte, respecto de la citación a peritaje, donde se señala que la no concurrencia del interesado a las citaciones que le curse la Isapre, no es causal suficiente para el rechazo de la licencia respectiva.

Es dable puntualizar, en este tópico, que la realización de peritajes médicos o interconsultas es una de las medidas que las Instituciones pueden disponer para el mejor acierto de las autorizaciones, modificaciones o rechazos de licencias médicas, según lo establece la normativa aplicable. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad debe encuadrarse estrictamente dentro de los límites precisos, previstos en la reglamentación al respecto.

- 8.- Que, respecto de las licencias médicas N°s [REDACTED], otorgadas por 30 días continuados a contar del 11 de julio de 2005, también la Isapre incurrió en una irregularidad, al rechazarlas sin más por la causal "vínculo laboral no acreditado".

En efecto, de conformidad con los antecedentes aportados por el empleador del [REDACTED], se pudo comprobar que la relación laboral del afiliado con aquél siempre estuvo en vigor, tal como se puede constatar en el contrato de trabajo y en el certificado del propio empleador que obra en poder de la Isapre.

Por otra parte, el rechazo por parte de la Isapre de las licencias médicas citadas, con el argumento que no existe vínculo laboral, no se ajusta a las instrucciones que rigen esta materia, por cuanto la Superintendencia de Seguridad Social, mediante Of. Ord. N° 26012, de fecha 17 de julio de 2001, interpretando el

artículo 15 del D.F.L. N° 44, de 1978, de Previsión Social, expresa que cuando se ha puesto término al contrato de trabajo estando en curso una licencia médica, procede autorizar todas las licencias médicas que se otorguen sin solución de continuidad y por una misma causa médica.

- 9.- Que resulta substancial manifestar que la administración de la facultad que la reglamentación ha concedido a las Isapres de visar las licencias médicas, rechazarlas o reducir las, exige de estas Instituciones y de sus funcionarios, la responsabilidad, la cautela y la mesura necesarios que requiere el tratar con la salud y bienestar de las personas.

En este sentido, la negligencia y falta de acuciosidad, en la investigación y revisión de cada licencia médica conllevó, para el cotizante afectado, un sinnúmero de incomodidades, molestias y dificultades en la obtención de un derecho legítimo, puesto en duda por la Institución, que finalmente resultó ser acogido por ésta, ya que autorizó, en definitiva, las licencias cuestionadas.

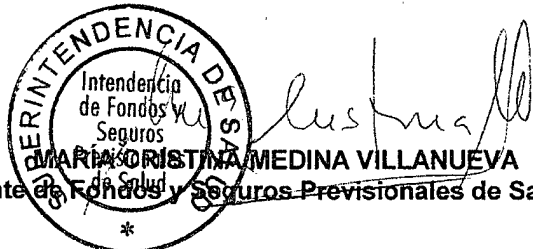
- 10.- Que en consideración a lo expuesto y en virtud de las facultades de que se encuentra investido este Intendente,

RESUELVO:

- 1.- **IMPÓNESE** a la Isapre Banmédica S.A. una multa equivalente a trescientas cincuenta (350) unidades de fomento.
- 2.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse dentro de cinco días hábiles de notificada esta resolución y será certificado por el Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda al día del pago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


MARÍA CRISTINA MEDINA VILLANUEVA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)
*

**MIS
DISTRIBUCIÓN**

- Sr. Gerente General Isapre Banmédica S.A.
- Fiscalía
- Subdepto. Control Régimen Complementario
- Secretaría Ejecutiva
- Oficina de Partes
- Banméd. sanción.